

# CAPITULO XIV.

## SEGUROS.

### SUMARIO.

- A**utores que tratan de los seguros.  
Definicion del seguro, assegurador,  
y assegurado, num. 1.  
Si el seguro es contrato innominado, y  
con qual nominado assimila, y simboli-  
za, num. 2.  
Seguro puede hacerse gratuito. Ibid.  
Si en el seguro ha lugar engaño en mas  
de la metad del justo precio, y de su  
estimacion, num. 3.  
Si el contrato de seguro es licito, n. 4.  
Si el assegurado con un assegurador se  
puede assegurar con otro, de que el pri-  
mero sera abonado, num. 5.  
Assegurandose simplemente la Nave, ó  
las mercaderias que tiene, si en el se-  
guro de lo uno se incluye lo otro, y  
en què partes, num. 6.  
Què cosas se entienden en el seguro de  
Mercaderias, num. 7.  
Si en el seguro de Mercaderias, se en-  
tienden las vedadas, y descaminadas,  
y si se pueden assegurar, num. 8.  
Si vale el seguro de cosas que consisten  
en

## Capitulo XIV. Del Mar en comun, &c.

335

en numero, peso, ó medida, sin pesarse, numerarse, ni medirse, num. 9.

Si se asegura cierta cantidad de un genero de diverso valor, y queda mas por asegurar, en qual se entiende el seguro, num. 10.

En el seguro de Lana, ó Seda qual se entiende, num. 11.

Si asegurando uno sus Mercaderias, ó cosas, se entienden las presentes, y futuras, num. 12.

Si asegurandose las Mercaderias de uno que tiene en compania con otro, ó agentes, es visto asegurar la parte del otio, num. 13.

Si en el seguro que uno se asegura de las Mercaderias de otros, nombrandole, y de otros, no los nombrando, se entienden las del mismo que se asegura, num. 14.

Si el asegurador puede oponer al asegurado, que lo que aseguro no era suyo, y vale el seguro de ella, n. 15.

Si vale el seguro de lo que en uno se asegura encubriendo su nombre, y poniendolo en cabeza de otro, num. 16.

Si uno se asegura en las Mercaderias que no tiene, ó no es en la cantidad que dice, puede cobrar la estimacion de ello, num. 17.

Si en este caso el asegurado deve el precio del seguro al asegurador, n. 18.

Si vale el seguro hecho despues de la perdida de lo que se asegura en favor del asegurado, y asegurador, con ignorancia, ó ciencia suya, y quando se presume, num. 19.

Si se deve el premio del seguro no yendo lo asegurado en la Nave, por caso fortuito, ó hecho del asegurador, n. 20.

Desde quando, y hasta quando corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, num. 21.

Por què viaje, y via se entiende el seguro, y si se entenderà mudandole, ó apartandose de él, num. 22.

Si corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, si se passare de una Nave á otra, ó se descargare, ó bolviere á descargar, num. 23.

Si el seguro se entiende de caso fortuito, y sucedido por culpa del asegurador, y Maestre de la Nao, num. 24.

Por què casos fortuitos se entiende el seguro, num. 25.

Si se entiende de los casos fortuitos insolitos, no acostumbrados, num. 26.

Si es à cargo del asegurador la paga de lo que se toma por la Justicia, ó Pueblo, ó otras personas, por fuerza, y sin pagarla, num. 27.

Si es à su cargo la paga de los daños, y faltas, y de lo que se paga, y contribuye por la Nave, y lo que va en ella de lo asegurado, y de què tiempo, num. 28.

Como se entiende la estima de lo asegurado para cobrarse, y lo que se ha de pagar de ella, num. 29.

Si despues de perdido lo asegurado, se hallare, queda libre de la paga de ello el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado. num. 30.

\* Givalino de Negotiationibus tom.

2. cap. 11. funda las proposiciones de nuestro Autor con mucha extension. Don Joseph de Beytia en su Norte de la Contratacion. Stypmann. de Jur. Maritim. part. 4. cap. 7. á n. 9. Silva verb. Assecuratio, q. 4. Don Carlos Targa en sus reflexiones sobre los contratos maritimos, trata de las materias del presente capitulo; y especialmente, sobre seguros nota los Cap. 51. y 52. Los 140. discursos del Cardenal de Luca en el especial Tratado de Credito, & Debito, pueden respectivamente aplicarse al assunto. En el año 1763. se establecio en Cadiz la Real Compañia de seguros, en virtud del Plan que formó el Señor Conde de Guevara, vecino del Puerto de Santa Maria. Y por ultimo, las 14. Leyes del tit. 9. part. 5. deciden muchos assuntos de embarcos, desembarcos, perdidas, y ganancias del Comercio.

I Al num. 1. resuelve, que el seguro es asegurar uno à otro las cosas del peligro del Mar, por precio, y premio. Que el asegurador es el que ofrece el seguro, y el otro, asegurado. Que el seguro puede ser general de casos, y cosas; y tambien particular. Fundasse en la Ley 3. tit. 2. Leyes 22. y 23. tit. 8. part. 5. (solo la Ley 23. es adaptable) Lo mismo funda Gi-

valin. de *Negotiationibus*, tom. 2. cap. 11. art. 1. La practica del seguro deve ser clara, notandose por menor los casos, y cosas por medio de escritura, segun la formula que nota Don Carlos Targa en *las reflexiones sobre los contratos maritimos* cap. 51. n. 2. El Diccionario de la Real Academia Espanola, letra A. pag. 440. col. 2. difine en dicha forma al assegurado, y assegurador. En los Consulados estan prevenidas las reglas del Comercio, y practica del Pais. Consulado de Barcelona pag. 186. cap. 1. 2. 3. & seqq. En las Reales Aduanas son notorios los decretos para la mayor claridad de embarcos, y desembarcos, para evitar fraudes, y equivocaciones, notandose por menor en los capitulos antecedentes. Y por ultimo, el seguro es un contrato utilissimo al bien publico; Givalin. ibi: Cap. 11. art. 1. n. 6. y tiene por norte la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Y las Leyes 1. 2. 3. y 4. tit. 39. lib. 9. Recop. Ind.

2 Al num. 2. resuelve, que el contrato de seguro es inominado, y semejante al de alquiler, por el precio que se recibe; y que se ha de juzgar à similitud del contrato de alquiler. Pero, como en los seguros hay muchas cosas que prevenir, y todas se notan por menor en la Escritura à uso, y estilo del País, y reglas del comercio (Givalin. ibi: Art. 2. n. 2. Targa ibi: Cap. 51.) se deve estar à lo pactado, y convenido, en qualquiera manera que parezca obligarse uno à otro: Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Tambien el contrato de seguro semeja al de compra, y venta: Givalin. de *Negot.* tom. 2. cap. 11. art. 1. n. 5. Y puede hacerse el seguro gratuito à semejanza de la donacion: Givalin. ibi: Cap. 11. art. 1.

3 Al num. 3. resuelve, que el contrato de seguro se destruye por la lession enormissima, à semejanza del contrato de alquiler. Pero, como en el dia, las reglas de los Consulados previenen la mayor claridad, y distincion, cessa la lession: Givalin. ibi: Art. 2. n. 2. y solamente tendria lugar la dis-

### Comercio Naval.

puta, quando huviera confusion de generos, y precios. Vid. Gutierrez. lib. 2. pract. q. 133. & seqq. Barbos. in colecc. ad L. 2. Cod. de resc. vend.

4 Al num. 4. nota lo licito del contrato de seguro. Lo qual es notorio, y todas las naciones cultas le estilan: Givalin. de *Negot.* cap. 11. art. 1. n. 1. y siguientes. Teniendo publicas mesas en donde se libran los seguros. Vid. Carlev. de *Judit.* tit. 3. disp. 7. n. 19. Covarr. lib. 3. variar. cap. 2. num. 4. & 5.

5 Al num. 5. resuelve, que hecho el contrato del seguro, puede el asegurado contratar con otro sobre la firma del seguro que hizo. No admite duda esta proposicion, en conformidad de la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. y ser permitido contratar evicciones en compras, ventas, locaciones, y conducciones, vid. leg. tit. 39. lib. 9. Recop. Ind.

6 Al num. 6. resuelve, que asegurada la Nave, no se entienden aseguradas las Mercaderias, y al contrario. Pero como los seguros se notan con la claridad que se lleva fundada; lo que no se expressa, no se comprehende. Vid. Givalin. ibi: Cap. 11. art. 1. Fontanella *decis.* 241. & seqq.

7 Al num. 7. resuelve, que en el seguro de Mercaderias se entiende, y comprende dinero, oro, plata, perlas, ó piedras preciosas, aunque no se exprese; y permitiendo esta proposicion legal, cessa en el dia; porque deve notarse todo con claridad, y distincion; segun los Reales Decretos sobre embarcos, y desembarcos de generos, guias, y responsivas notadas en los capitulos antecedentes; segun las reglas de los Consulados, y Real Compania de seguros en Cadiz; y segun la formula de Targa ibi: Cap. 51. & Givallino ibi: Cap. 11. artic. 1. y siguientes.

8 Al num. 8. resuelve, que los seguros no se extienden à cosas vedadas, y de contravando. Es constante, y de lo contrario, resultarian Reos Assegurador, y Assegurado, y se les impondrian las penas notadas en los capitulos antecedentes. Vid. Givalin. de *Negot.*

got. tom. 2. cap. 11. art. 2. n. 6. vers.  
Secundo.

9 Al num. 9. resuelve, que si las cosas que se aseguran consisten en numero, peso, ó medida, no vale el seguro, sino se expressa el numero, ó cantidad; veanse los fundamentos n. 7.

10 Al num. 10. resuelve, que si hay Mercaduria de un genero, y se asegura la metad, y hay diferencia de precios de una metad á otra, queda en eleccion del asegurador el aplicar el seguro á la metad del genero que le pareciere. Pero cessa el discurso por los fundamentos num. 7.

11 Al num. 11. resuelve, que asegurada seda, ó lana, se entiende en qualquiera estado que se verifique seda, ó lana, como no esté tintada, y dispuesta para tela: (Entre otros fundamentos de nuestro Autor, se lee la Ley 4. tit. 9. part. 5. y deve ser Ley 42. tit. 9. part. 6.) Pero estas dudas cesian en el dia por los fundamentos n. 7.

12 Al num. 12. resuelve, que asegurandose todas las Mercadurias, y cosas, se entienden las que se hallan en la Nave al tiempo del seguro, no las que entran despues; á expcion de expressarse en el seguro todas las cosas propias del asegurado, que ván en el viaje: Veanse los fundamentos n. 7.

13 Al num. 13. resuelve, que si se asegura genero de uno, que tiene compania con otro, se entiende asegurada su parte, no la del companero, salvo, si se expressare lo contrario. Pero los fundamentos del n. 7. quitan toda duda.

14 Al num. 14. resuelve, que si se aseguran Mercaderias de uno, nombrandole, y de otro qualquiera, no le nombrando, en esta generalidad se comprehenden las del que assi se asegura. En el dia no ocurren estas dudas, por el arreglo num. 7.

15 Al num. 15. resuelve, que no puede el asegurador oponer al asegurado, de que no era suya la Mercaduria; porque sobre la cosa agena se puede contraer. Veanse los fundamentos sub num. 7.

16 Al num. 16. resuelve, que no

se vicia el seguro, aunque el asegurado ponga en su lugar otro nombre: Veanse los fundamentos sub n. 7. y la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. LL. 1. &c seqq. tit. 39. lib. 9. Recop. Ind.

17 Al num. 17. resuelve, que si uno toma el seguro del genero que ha de ir en la Nave, y no lo conduce en ella, y solo embarca una parte; es responsable el asegurador de lo perdido en la parte asegurada, y no en mas. Esto puede fundarse en la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. á mas de los authores notados en el principio del capitulo.

18 Al num. 18. prosiguiendo el autor la especie antecedente resuelve, que el asegurado es responsable del premio, y precio del seguro. Veanse los fundamentos. num. 7.

19 Al num. 19. resuelve, que si el asegurado, y asegurador ignoran la perdida de la Nave, ó el feliz arribo, vale el seguro, y no al contrario. Givalino de Negot. tomo 2. cap. 11. art. 1. n. 7.

20 Al num. 20. resuelve, que si la cosa asegurada no se embarca por acaso, no vale el seguro. Es constante la proposicion, por que cessa la causa final del contrato.

21 Al num. 21. resuelve, que el asegurador tiene el riesgo desde el dia que se convino navegar. Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Givalino de negot. tomo 2. cap. 11. art. 2. n. 6. vers. Quarto.

22 Al num. 22. resuelve, que el seguro se entiende del viaje convenido; y si la nave hiciere dos viajes, se entiende del primero. Oy cessen estas dudas, extantes los fundamentos. num. 7.

23 Al num. 23. resuelve, que si uno asegura Mercaduria en una Nave, y se passa á otra, si ambas Naves perecen, es responsable el asegurador, pero no, si se perdieren la Nave, no inclusa en el seguro. Oy es materia inposible el asunto en virtud de las Ordenes de embarcos, y desembarcos, y solamente por un peligro en el viaje podrá hacerse la traslacion del genero á otra Nave; constando por testimonio del Escribano de la Nave, á quien se le deve dar credito Ley 1. tit. 9. part. 5. y si

la traslacion del genero de Nave, à Nave, se hace en el Puerto; se sacan guias, y se da cuenta al assegurador.

24 Al num. 24. resuelve, que el assegurador deve pagar el genero que se pierde por caso fortuito, pero no por culpa del assegurado: fundasse en las Leyes 21. y 23. tit. 8. part. 5. (deve ser la Ley 9. tit. 9. part. 5.) veanse los fundamentos sub n. 6. y LL. tit. 39. lib. 9. Recop. Ind.

25 Al num. 25. Prosigue la materia, notando los casos fortuitos en los que sale responsable el assegurador, como el daño no venga por culpa del Maestre de la Nave (Leyes 1. y 9. tit. 9. part. 5.) y que en el seguro de tempestad no se entienden Ladrones. Targa en sus refecciones sobre contratos Maritimos cap. 52. n. 2. & cap. 56. nota las desgracias fatales, eo casos fortuitos, y en los siguientes capitulos escribe por menor sobre las desgracias de Mar.

26 Al num. 26. resuelve, que el seguro sobre casos fortuitos, se entiende de los acostumbrados, pero no de los insolitos, que de 40. años antes no han sucedido: Veanse los fundamentos sobre el num. 25.

27 Al num. 27. resuelve, que si la Justicia toma por fuerza alguna Mercaduria, sacado testimonio, paga el assegurador, y este tiene accion contra quien la tomò. Veanse los fundamentos num. 25.

28 Al num. 28. resuelve, que si la Mercaduria se pierde por culpa del Maestre de la Nave, éste, y no el assegurador paga el daño. Veanse los fundamentos sub n. 25. y la Ley 9. tit. 9. part. 5. Las obligaciones del Maestre de la Nave constan en la Ley 1. tit. 9. part. 5. y quedan por menor notadas en el Cap. 11.

29 Al num. 29. resuelve, que el seguro se paga por el tenor del valor de la cosa al tiempo de assegurarse, y si entonces no se estimare, se ha de medir el valor por el tenor del lugar del destino. Oy cessa esta casualidad, por los fundamentos num. 7.

30 Al n. 30. resuelve, que si per-

## *Comercio Naval.*

dida la cosa assegurada, se hallare antes de pagarla el assegurador, solo éste es responsable por la parte que faltare. Lo qual es claro, porque no se obligò en mas por el seguro. Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Y por ultimo, son dignas de saberse las reglas universales, y singulares questiones, que nota Givalin. de Negot. tom. 2. cap. 11. art. 2. y las reflexiones de Targa en asunto de los seguros.

## CAPITULO XV.

### A P U E S T A S.

#### S U M A R I O.

**D**Octores que tratan esta materia. Apuestas en quanto à su definicion, y si son validas, y obligatorias, y pueden pedirse, y sobre que cosas se puede celebrar este contrato? num. 1.

En quantas maneras se hazen las Apuestas, y como? num. 2.

Si las personas en quienes se deposita lo apostado, pueden ser compelidos à determinarlas, y entregartas? num. 3.

En que casos, y cosas son licitas las apuestas, y quando son nulas? num. 4.

Si son validas las apuestas hechas sobre victoria de alguna Guerra avida para algun Principe, ò su venida, eleccion, ó coronacion? num. 5.

Si vale la apuesta hecha sobre que alguno será elegido à alguna dignidad, estandolo ya, y eleccion de summo Pontifice: num. 6.

Y disposiciones que hai sobre apuestas en el Reyno de Napolis, y especialmente sobre eleccion de Pontifice. Ibid.

Si es valida la apuesta hecha sobre la vida, ò muerte de Principe, ò persona particular? num. 7.

Si es valida la apuesta en que se puede dar ocasion à delinquir, ò sobre comer, ò beber? num. 8.

Si es valida siendo hecha sobre si una mujer parira hijo, ò hija, y que sera si es hermafodrita? num. 9.

Si vale la hecha sobre llevar, ò mostrar instrumento, ò escritura, ò correr, saltar, ò tirar. ò levantar peso, ò hacer fuer-

fuerza, y que serà sino lo haze ? numer. 10.

*Si vale la hecha sobre venida de Nave, y quando se entiende aver venido ? numer. 11.*

*Si vale la apuesta hecha, sobre cosa que el uno sabe, y el otro ignora, y se comete delito en ello ? num. 12.*

*Si en las apuestas ha lugar el engaño en mas de la metad de el justo precio ? num. 13.*

*Si se puede rifar, hechar suertes, y jugar otros juegos, y apostar á ellos. numer. 14.*

\* En este capitulo trata el Author de las apuestas, ó promessas reciprocas entre dos, sobre la certeza de un suceso : de que trata con especialidad Carlev. de *Judic.* tit. 3. *disput.* 8. D. Olea de *cession.* tit. 3. q. 10. n. 15. Narbon. in *leg.* 31. *glos.* 11. tit. 7. lib. 1. Recop. Fontanell. *decis.* 108. & seqq. Gomez *lib.* 2. *variar.* *cap.* 11. Molin. de *Justit.* & *jur.* *tract.* 2. *disput.* 508. Dian. *tom.* 6. *tract.* 4. *resolut.* 71. & seqq. Pat. Sanch. *lib.* 1. *Consil.* *cap.* 8. *dubit.* 16. Strac. de *Mercat.* *tit.* de *Sponsion.* Santern. de *Assecurat.* *part.* 2. Franch. *decis.* 113. Scacia de *camb.* §. 1. q. 1. de *Sponsionib.*

1 Al num. 1. resuelve el Author que las promessas, segun las difine, son validas, y obligatorias, y se pueden pedir, y llevar aunque no tengan mas causa, comodo, ni interesse que la voluntad condicional de los que la hacen: Vid. Carlev. de *Judic.* tit. 3. *disput.* 8. *sect.* 5. n. 55. suponiendo que es licito este contrato, dice, que se puede hacer sobre la cantidad de los frutos que se han de percibir. Santern. de *sponsion.* & *assecuracion.* 2. *part.* per tot. Strac. de *sponsion.* per tot. Pat. Sanch. *Consil.* *Moral.* *lib.* 1. *cap.* 1. *dubit.* 32. mas la tassacion difiere de estas convenciones. Pat. Molin. de *Justit.* & *jur.* *tract.* 2. *disput.* 508. Barbos. in *Collectan.* *cap.* Si *cautio.* de *Fid.* *instrument.* n. 2. & 3. Paz in *Prax.* 1. *tom.* *part.* 4. *cap.* 3. n. 10. Mantic. de *tacit.* & *Ambig.* *convencion.* *lib.* 14. *tit.* 12. de forma, que siempre que la apuesta traiga causa licita, y honesta, pue-

de lucrarse el que apuesta por razon de la duda, y perder el otro, como sucede en el juego, y se puede poner el premio, ó precio de la apuesta en poder de un tercero, para que la dè, al que venciere: Ex Altimar. de *Nullitat.* *tom.* 4. *part.* 2. q. 26. n. 104. Franch. *decis.* 113. & ibi Luca.

2 Al num. 2. que la apuesta se hace poniendo lo que se apuesta en poder de un tercero, ó en el de uno de los dos que apuestan, ó prometiendo solo pagar lo apostado: Vid. Pat. Sot. de *Just.* & *Jur.* *lib.* 4. *quæst.* 5. *artic.* 2. Rocc. *notab.* 73. Math. *Afflict.* *decis.* 389. Franch. ubi sup. prox. D. Covarr. in *cap.* *Peccatum,* *part.* 2. §. 4. n. 2. & 6.

3 Al num. 3. que si los que apuestan depositan las apuestas en poder de alguno para que las dè al que venciere, puede ser compelido á determinarlo, y entregarlas al que determinare aver vencido: Vid. Pat. Molin. ubi sup. *dict.* *disput.* 508. Morl. in *empor.* *jur.* *tit.* 4. n. 7. Aceved. in *leg.* 12. *tit.* 7. *lib.* 8. Recop. n. 15. Pat. Los. de *Just.* & *jur.* *lib.* 2. *Cap.* 26. *dubit.* 1. & n. 2.

4 Al num. 4. que las apuestas para ser validas, han de ser hechas sobre cosas licitas, y honestas, porque de lo contrario no valen: Vid. Anton. Gom. *lib.* 2. *variar.* *cap.* 11. n. 4. Santern. de *sponsion.* *part.* 2. ex n. 8. prueba, que no vale la apuesta de la qual puede proceder causa de delinquir: Pat. Molin. ubi prox. Pat. Sanch. ubi sup. *dict.* *dubit.* 32. per tot. Narbon. in *leg.* 31. *tit.* 7. *lib.* 1. Recop. *glos.* 11. que por toda, trata con erudicion esta materia, y al n. 19. prueba, que las apuestas de los que por juego las hacen, son licitas, y no obligan á restitucion: Citat. Carlev. ubi sup. *dict.* *sect.* 5. n. 55. Scacia de *Mercatur.* *tit.* de *sponsion.* trae la formula, y especies de estas apuestas, y dice, que si tiene causa honesta, y licita, se puede llevar la promessa por razon de la incertidumbre, y duda. Azor *institut.* *Moral.* *part.* 2. *lib.* 1. *tit.* de *contract.* *dub.* *cap.* 19. *dub.* 1.

5 Al num. 5. que son validas las apuestas hechas sobre si algun Principe venciere en alguna Guerra , ó tomare alguna tierra : Vid. Strac. de *sponsion.* 4. part. *versic.* Ex *prædictis.* Santern. *ubi sup. prox.* Altimar. *de Nullitat.* *dict. part. 2. q. 26.* à num. 104. Anton. Gom. *ubi sup. citat. cap. 11.* n. 4. ó sobre si viniere , ó no à alguna tierra , ó sobre su eleccion , ó coronacion : Narbon. *in leg. 31. tit. 7. lib. 1.* Recop. *gloss. 11.* Morl. *in empor. Jur. tit. 4. n. 7.* Pat. Less. *de Justit.* & *jur. dict. lib. 2. cap. 26.* dubit. 1. ex num. 2.

6 Al num. 6. que si la apuesta fuere de que alguno será elegido à alguna dignidad , ù oficio en cierto tiempo , si quando se hizo la convencion , ya estaba elegido , no vale , ni se puede llevar , porque no se puede extender al caso preterito , contra la intencion de los contrayentes : Vid. Dian. *tom. 6. tract. 4. resolut. 71.* & seqq. & *tcm. 5. tract. 7. resolut. 16.* n. 3. en punto de la eleccion de Sumo Pontifice , dice Altimaro *dict. cap. 26.* n. 104. que vale la apuesta , porque no se trata de cosa torpe , antes bien es licita : Rocc. *notab. 73.* D. Covarr. *in cap. Peccatum part. 2. §. 4. n. 2.* & 6. Azor. *Instit. Moral. tit. 3. lib. 11. tit. de contract. dubiis. cap. 19.* Afflict. *decis. 389.* en el Reyno de Napoles por Pragmatica especial , y Bula del Papa Gregorio 14. estan prohibidas las apuestas sobre eleccion de Sumo Pontifice , sobre el valor del trigo , y pacto de Mugeres , como refiere el citado Altimaro *ubi prox. n. 106.* pero como estas disposiciones hablan particularmente de estos casos , parece que no excluye los demas.

7 Al num. 7. resuelve , que vale la apuesta hecha sobre si el Principe vive , ó no , pero no vale haciendose sobre la vida , ó muerte de otro particular , sino es con su voluntad , ó consentimiento : Vid. Anton. Gom. *in leg. 22. Taur. n. 31.* D. Covarr. *in Cap. Quamvis pactum. part. 2. in Initio. n. 2.* & part. 3. n. 2. & 3. Pat. Molin. *de Justit.* & *jur. tom. 3. disput. 579.* n.

38. & 80. Peregrin. *de fidei-comiss. art. 51. n. 24. ad fin.* Morl. *in empor. jur. part. 1. tit. 3.* & 6. Altimar. *de Nullitat. ubi sup. tom. 4. part. 2. quæst. 26.* n. 105. dice , que validamente se puede asegurar la vida de un hombre , esto es : si muere tal persona en este año , promete tanta cantidad , y sino muriere , por el contrario se le han de entregar , ex Scac. *de Camb. §. 1. quæst. 1. de sponcion.* Duart. *de camb. quæst. 38. n. 8.* asseguran que la persona de juicio que ha de passar , por Lugares de Hereges , Turcos , de enemigos , y de Ladrones , libre , y puede tambien asegurarse la vida , y supervivencia de un hombre por cierto tiempo , ex Roc. *respons. 23. tom. 1.* & *de assecurat. notab. 74.* que refiere una decision sobre este caso.

8 Al num. 8. que no vale la apuesta hecha sobre cosas que se puede dar ocasion à delinquir , segun lo manifiesta el Autor ; ni vale la hecha entre dos , sobre qual en un combite comes : Vid. Pat. Molin. *de Just.* & *jur. tom. 2. dict. disput. 508.* Pat. Thom. Sanchez *Consil. Moral lib. 1. cap. 8. au-*  
*bit. 32. per tot.* Narbon. *in leg. 31. tit. 7. lib. 1.* Recop. *gloss. 11. per tot.* todos hablan en el supuesto de que las apuestas han de ser sobre cosas licitas , y dudosas : Ex Santerna *de sponsion.* 2. part. n. 8. Carlev. *de Judic.* *ubi sup.* y en estos casos hace al contrato licito por razon de la cosa de que se trata : Ex Azor. *in Instit. moral. part. 2. lib. 1. tit. de contract. dub. cap. 19. dub. 1.* pero todas las veces que tenga objeto à cosas ilicitas es nula la apuesta , como lo son los casos propuestos por el Author.

9 Al num. 10. que es valida la apuesta sobre si cierta Muger parirà hijo , ó hija , y en este supuesto , si pariere Hermofrodita , se ha de comparar al sexo que en la criatura mas prevalece , y en caso de duda , se presume ser varon : Vid. Barbos. *Vot. 100.* Pat. Sanch. *de Matrimon. lib. 7. disput. 106.* Lara de Vit. *hominis cap. 11.* Torreblanc. *de Jur. espirituual. cap. 9.* D. Matheu *de Re Criminal. controv. 48.* tratando de los Her-

mafroditas, y sus especies, y de los medios de que se ha de usar para conozer en el sexo que mas prevalezen, y de la variedad, y engaño que en esta declaracion puede aver.

10 Al num. 11. que es valida la apuesta sobre si lloverá, ó no, ó sobre monstrar algun instrumento ó escritura; y la que se hace sobre correr, ó saltar, ó tirar, ó levantar algun peso, ó hacer alguna fuerza, y pierde el que no hiciesse lo que ofrecio: Vid. D. Covarr. *in regul. Peccatum 2. part. §. 4. num. 2.* Azeved. *in leg. 12. tit. 7. lib. 1. Recop. num. 15.* Morl. *in empor. Jur. tit. 4. n. 7.* Rocc. *respons. 23. tom. 1. & de assecuration. notab. 73. à n. 265.* Scac. *de camb. §. 1. q. 1. de sponzion.* siguiendo la regla de que como para la validacion de este contrato, solo es necesario que recaiga sobre cosa licita, todas las veces que se verificase esta licitud, y la duda en el cumplimiento de parte de el que ofreze, se debe cumplir, y mucho mas en los casos propuestos por el Author, que dependen de la ligeza, fuerza, Scienza, ó observaciones, que nada tienen de cierto en el caso.

11 Al n. 12. que es valida la apuesta que se haze sobre si alguna Nave viñiere de alguna parte, ó llegare á algun Puerto para cierto dia, y se dirá aver llegado, quando surgiere en el Puerto: Vid. Barbos. *in Collectan. ad leg. 2. & fin. Cod. de Nautic. Fœnor.* Mascard. *de Probation. conclus. 226.* Barbos. *in leg. si ab hostibus.* §. *fin. n. 5. ff. Solut. Matrimon.* Roland. *à Vall. consil. 95. n. 38.* en que expressan el riesgo de el Navio, su arribo, y el de las Mercaderias que conducen, y que cede contra el dueño de uno, y otro, á excepcion de que si por separado contrato huviesse otra cosa prevenida, entre los quales se incluye el de la Apuesta hecha, por la duda que en si encierra.

12 Al num. 13. que si uno de los que apuestan sabe la condicion de ella, y no la manifiesta al otro companero que la ignora, la puede llevar, por valer la apuesta en quanto á el, mas no vale en quanto á el que lo sabe, ni la

puede llevar por el dolo que intervino, y comete delito de estelionato: Vid. Dian. *tom. 6. tract. 4. resolut. 71. & seqq.* & *tom. 5. tract. 7. resolut. 16. n. 3.* Pat. Sanch. *de Consil. lib. 1. cap. 8. dubit. 16. & dubit. 32.* porque siempre que hai dolo de parte de alguno de los contrayentes, no puede prevalecer el contrato, y especialmente el de la Apuesta que depende de la duda, e ignorancia, pues faltando, y probandose la noticia de parte del uno, cessa la razon de igualdad, al paso que se manifiesta el dolo, y por ello incurre en pena arbitraria; ex Menoch. *lib. 2. de Arbitrar. cas. 381.* Ciriac. *controv. 76.* D. Olea *de cession Jur. tit. 7. q. 2.* Anton. Gom. *lib. 3. variar. cap. 7.* tratando de el delito de estelionato, fundan, que este se comete siempre que se verifica dolo de parte de alguno de los contrayentes.

13 Al num. 14. que aunque sobre la mitad de el justo precio en poner uno mas apuesta que otro, no se da accion, pues deve ser publico, y evidente lo que cada uno pone, pero esto no se entiende en la lession enormissima, por el dolo presumpto: Vid. Dian. *tom. 6. tract. 2. resolut. 71. & seqq.* & *tract. 7. tom. 5. resolut. 16. n. 3.* Pat. Sanch. *lib. 1. consil. cap. 8. dubit. 16. & 32.* porque donde hay dolo, y mala fee, hay delito, y concurriendo este, no puede verificarse contrato justo, pues falta el principal constitutivo del contrato, que es la igualdad, y buena fee entre las partes, y en este con mas razón.

14 Al num. 15. que no se puede poner á rifar ninguna cosa, ni hechar suertes, ni jugar otros juegos, por ser prohibido, y lo mismo en apostar á ello, por ser igualmente prohibido: Vid. Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 10. n. 10.* Vela *dissert. 4. à n. 78.* Megia *in Pragmat. tax. Pan. conclus. 1. n. 25. 34. & seqq.* Scac. *de Comerc. §. 1. q. 1. ex n. 106.* Barbos. *in collectan. ad cap. fin. de Sortileg.* Castill. *in leg. 38.* Taur. Pat. Sanch. *in summ. lib. 2. cap. 38. ex n. 56.* D. Larrea *decis. 45. per tot.* en que fundan, que todo genero de suerte,

ò rifa està prohibida, à menos que no sea en aquellos casos en que por la dificultad de adjudicaciones no se pueden hacer sin sortear las alhaxas, y generalmente, están mandadas observar las leyes que hablan de las rifas, de modo, que para ponerlas oy publicamente es necesario ocurrir al Consejo á pedir licencia, y en la apuesta sobre ello: Vid. Gutierrez. *de delict.* q. 92. usq. ad 109. Pat. Sanch. *lib.* 1. *Consil. per tot.* cap. 8. *Vela de delict.* cap. 22. Villadieg. *in Politic.* cap. 5. §. 47. à n. 21. Cortiad. *decis.* 262. D. Covarr. *variar.* 1. *part.* cap. 11. n. 4.

Bobadill. *in Politic. lib.* 3. *cap.* 15. n. 8. tratando todos sobre la prohibicion de los juegos, y rifas, para evitar los daños del publico, lo qual se encarga con mucha especialidad á los Corregidores, para que celen las casas en donde suele haverlos.

\* Bienesse pues à concluir en que esta especie de apuestas, y rifa, en que puede haver, ó perjuicio de tercero, ó seguridad de parte del que apuesta, son prohibidas por todos derechos; con lo que parece queda tocado lo que tal vez puede ocurrir juridicamente en esta materia.

## FIN DEL TOMO TERCERO.

